



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 341/2020 TAD.

En Madrid, a 3 de diciembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por el Sr. D. XXX en nombre y representación del CLUB XXX, respecto de la desestimación por silencio administrativo negativo del recurso interpuesto ante el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol frente a la Resolución de 5 de octubre de 2020 del Juez de Competición Suplente de la RFEF.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha de 1 de diciembre de 2020, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito de la representación del CLUB XXX por el que se solicita la suspensión cautelar de la resolución desestimatoria por silencio administrativo negativo del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, interpuesta frente a la resolución del Juez de Competición Suplente de la RFEF de 5 de octubre de 2020, por la que se acuerda (i) no haber lugar a la adopción de medidas disciplinarias respecto del CF XXX en relación con la información aparecida en diversos medios de comunicación –que motivó la incoación del procedimiento disciplinario 565/2019- 2020- y (ii) sancionar al CF XXX por la comisión de una infracción disciplinaria de carácter leve tipificada en el artículo 126 del Código Disciplinario, por incumplimiento de las obligaciones reglamentarias contenidas en el artículo 231.2 del Reglamento General, con multa de 301 euros.

En dicho escrito, tras exponer las razones por las que estima que procede la imposición de sanción al CF XXX o, subsidiariamente, la reapertura de la

Correo electrónico:
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.
28040 MADRID
TEL: 915 890 582
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-8bbf-a0b5-78ad-3040-17a4-d49b-3713-f864

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 09/12/2020 10:11 | NOTAS : F

instrucción del Expediente 565-2019/2020; interesa de este Tribunal la adopción de la medida provisional consistente en que se “*adopte la medida cautelar de suspender la competición del Subgrupo B del Grupo IV de la Segunda División B.*”

A fin de justificar la procedencia de la imposición de sanción al XXX, refiere el Club que el pasado 25 de julio de 2020 se disputó el encuentro de los PLAY OFF del Grupo XIII de la Tercera División entre el Club XXX y el CF XXX. En dicha fecha, el CF XXX, conociendo la existencia de casos positivos por COVID-19 en jugadores de su plantilla, la ocultó maliciosamente, incumpliendo así el Protocolo sanitario aprobado por las autoridades competentes. Entiende, en consecuencia, que esta conducta de ocultación es presuntamente constitutiva de la infracción de alteración del buen orden deportivo, tipificada en el artículo 68 del Código Disciplinario de la RFEF, debiendo imponérsele al CF XXX las sanciones que en dicho precepto se contemplan, entre otras, la del descenso de categoría. Acompaña a su recurso documentación adjunta que evidencia –según refiere– que el CF XXX tenía conocimiento de la existencia de esos casos positivos el día en el que se disputó el encuentro.

Sobre la petición de adopción de medida cautelar, no acompaña el recurrente ninguna argumentación a orientada a acreditar ni el *fumus boni iuris* ni el *periculum in mora*. Se limita únicamente a referir, con carácter general, que “*nos encontramos ante una situación especial, por la cual cada día que media inacción de la Federación, se está provocando una pérdida cada vez más irreparable para el Club XXX, que ve como esta falta de tramitación del procedimiento conlleva una frustración de sus expectativas deportivas así como cuantiosas pérdidas económicas por no ostentar la categoría de Segunda División B, categoría que como sabemos va a sufrir una importante reestructuración que hará más difícil si cabe el llegar al fútbol profesional. Recordemos que a quien únicamente beneficia esta inacción es a quien a su vez resulta infractor, al CLUB XXX, quien se encuentra compitiendo en la categoría de Segunda División B, sin que se haya adoptado medida cautelar alguna, y lo que es peor, sin que quien debe de pronunciarse sobre este tema haga en tiempo y forma.*”



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de la cuestión planteada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - EL CLUB XXX está legitimado activamente para ejercer la pretensión cautelar de conformidad con el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.

TERCERO.- Las medidas provisionales están previstas, con carácter general para el procedimiento administrativo, en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, cuyo apartado primero establece que “[i]niciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolver, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte y de forma motivada, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad.”

CUARTO. - La tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues, como señala el Tribunal Supremo en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota



en la declaración del derecho, sino que se consume en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

Interesa destacar, asimismo, que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (así se establece, por todas, en Sentencia del Tribunal Supremo de fecha de 7 de junio de 2005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

En el caso que nos ocupa no concurre ni el requisito de apariencia de buen derecho ni el de peligro en la demora. Analizamos cada uno de ellos separadamente.

Respecto del *fumus boni iuris*, entiende este Tribunal –indiciariamente, sin entrar en el fondo del asunto- que la pretensión cautelar excede notoriamente del objeto de recurso. Ciertamente, la solicitud de medida cautelar formulada ante este Tribunal se formula a propósito del recurso interpuesto frente a la resolución desestimatoria por silencio administrativo negativo del Comité de Apelación de la RFEF del recurso interpuesto contra la Resolución de 5 de octubre de 2020 del Juez de Competición Suplente por la que se acuerda el archivo del expediente sancionador incoado al XXX por presunto incumplimiento del Protocolo sanitario de prevención del COVID-19. A lo sumo, dicha pretensión cautelar podría frustrar la eficacia de la resolución recurrida, pero desde luego no provocaría la suspensión de la competición en los términos pretendidos por el recurrente.

No se advierte, en consecuencia, cuál es la relación entre la Resolución de archivo recurrida y la pretensión de suspensión de la competición del Subgrupo B del Grupo IV de la Segunda División B interesada por el Club recurrente, razón por la que no se aprecia la apariencia de buen derecho de la pretensión cautelar formulada.



En cuanto al *periculum in mora*, entiende el recurrente que la eficacia de la resolución recurrida no sólo provocaría “*cuantiosas pérdidas económicas por no ostentar la categoría de Segunda División B*” sino que llevaría consigo el riesgo de que el Club pudiera perder sus expectativas deportivas.

Partiendo de que estamos en el ámbito cautelar y por tanto de que está vedado entrar en el fondo del asunto, entiende este Tribunal que las razones esgrimidas para fundamentar la existencia del requisito de *periculum in mora* no son suficientes para advertir que la eficacia de la resolución recurrida pueda ocasionar al interesado perjuicios irreparables, impidiendo al recurso cumplir su finalidad legítima. Y es que los perjuicios irrogados al interesado, para calificarse de irreparables, han de ser reales y efectivos, con afectación clara y determinante a derechos subjetivos o intereses legítimos de que el mismo sea titular. Quiere ello decir que no basta, entonces, con una referencia a la afectación a meras ‘expectativas’ entendiendo por tales meras especulaciones, que se hallan *extra muros* de la justicia cautelar. De ello se deduce que es evidente que su invocación no podrá en modo alguno justificar la adopción de la medida interesada de contrario.

Tampoco la referencia a la irrogación de perjuicios económicos resulta suficiente para justificar la concurrencia del peligro en la demora, pues el recurrente no manifiesta en qué medida la ejecución del acto recurrido podría afectar a su situación económica de manera que le cause perjuicios irreparables o de difícil reparación.

Por las razones expuestas, este Tribunal no aprecia, en fin, los requisitos de apariencia de buen derecho ni de peligro en la demora, necesarios para la adopción de la medida cautelar.

Todo ello, claro está, sin que se prejuzgue el sentido de la resolución que en su momento se dicte sobre el fondo del asunto y de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y, por aplicación supletoria,



en el Art. 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DENEGAR la solicitud de suspensión cautelar formulada por el Sr. D. XXX en nombre y representación del CLUB XXX, respecto de la desestimación por silencio administrativo negativo del recurso interpuesto ante el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol frente a la Resolución de 5 de octubre de 2020 del Juez de Competición Suplente de la RFEF.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO



CSV : GEN-8bbf-a0b5-78ad-3040-17a4-d49b-3713-f864

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 09/12/2020 10:11 | NOTAS : F